------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Dr. Alejandro Panizzi, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Marcelo A. H. Guinle, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., M. C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 23505-C- 2014)"** por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 3572/06 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Pfleger, Panizzi y Guinle.------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo:----------

------ I. Breve relación de los antecedentes del caso.----------

------ 1. La demanda. ----------

------ A fs. 17/22, la señora M. C. C. promueve contra la Provincia del Chubut una demanda contencioso administrativa. Solicita que esta Sala le reconozca el derecho a que en su haber, como miembro de la Junta de Clasificación Docente Región VI, sea incluido el cargo de Directora Interina que ocupaba al tiempo de su nombramiento en esta última, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley VIII N° 38 y que se reajuste en ese sentido, hacia el futuro.----------

------ Requiere además, que se condene a la demandada a abonarle las diferencias salariales que resulten entre la liquidación efectivamente realizada, que solamente incluyó el haber correspondiente al cargo de maestra de sección pero no aquel y la que en este juicio se determine. Su reclamo abarca desde el mes de marzo de 2013 hasta el día en que se regularice el pago, más intereses y costas.----------

------ Relata que mediante Resolución N° 32, de fecha 04 de febrero de 2013, el Ministerio de Educación hizo efectiva su designación -en forma retroactiva- desde el 16 de marzo de 2012, como representante de los docentes que integran la Junta de Clasificación Docente de Nivel Inicial y Primario de la Región II y de la Región IV, de acuerdo a lo normado en el

art. 3 de la Ley VIII N° 38.----------
--- Añade que en ese mismo acto administrativo se estableció que los integrantes de las referidas Juntas desempeñarían una jornada laboral diaria de siete horas, que usufructuarían licencia con goce íntegro de haberes en los cargos que desempeñaban al momento de ser electos y que percibirían también un cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple, con la antigüedad que le corresponda, según lo estipulado en el art. 10 de aquella ley.----------

------ Refiere que el problema que la trae a esta sede se suscitó antes, según puedo entender. Pues a partir del 16 de marzo de 2012, cuando asumió la función como miembro electo de la mencionada Junta, la señora C. percibió los haberes correspondientes al cargo de Directora Interina, que era el cargo que detentaba al momento de ser electa, que expresa y textualmente dispuso la resolución antedicha. Sin embargo sorpresivamente, a partir de marzo de 2013, la Dirección comenzó a liquidar su sueldo básico según el de Maestra de Grado, en lugar de hacerlo con aquel de Directora Interina. A su juicio, en contradicción con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley VIII N° 38 y el art. 4 de la Resolución ME N° 32/2013.----------

------ Señala que ello motivó el reclamo que presentó a fin de que se le liquidasen los haberes como se venían haciendo. Indica que fue resuelto por la Dirección de Personal Docente y transcribe la Nota del 11 de junio de 2013, que acompañó a fs. 6.----------

------ Evoca que contra esta "decisión" interpuso un Recurso Jerárquico, en los términos a los efectos del art. 107 y concordantes de la Ley N° 920 (ahora Ley I N° 18), que solicitó que se regularizara el pago de los haberes conforme lo dispone dicha Ley VIII N° 38 en su artículo 10.------

------ Aclara que el cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple se le comenzó a abonar luego de numerosos reclamos a partir "del mes de marzo del corriente año".----------

------ En el epígrafe "II-Los fundamentos del reclamo", advierte que reproduce los argumentos esgrimidos en ocasión de fundar ese recurso administrativo. ----------

------Arguye que "la decisión" de la Dirección de Personal Docente agravia sus intereses porque realiza una interpretación equívoca del artículo 10 de la Ley VIII N° 38.----------

------ Piensa que esta norma es clara -la transcribe- y que no deja lugar a otro entendimiento distinto del que propone: que el haber de los miembros de la Junta de Clasificación Docente debe ser el correspondiente al cargo que ellos detentaban al momento de la elección, más allá de lo que suceda con este último.----------

------ Manifiesta que no obstante la innegable claridad de ese precepto, la Administración distorsiona su sentido cuando realiza una interpretación claramente errónea, ilegal y arbitraria, que carece de sustento legal y jurídico que la justifique.----------

------ Le resulta "indiscutible", que tras la designación de una docente titular en el cargo que ostentaba el miembro de la Junta como interino, esa designación decaiga. Asegura que "lo que si es indiscutible" -parece decir lo contrario- que esta circunstancia conlleve a la modificación del haber del miembro de esa Junta ya determinado, cuando no existe relación entre una y otra circunstancia.----------

------ Aduce que como no existe vinculación alguna entre una circunstancia y la otra -entre la determinación del haber del miembro de la Junta de Clasificación Docente y el destino del cargo que ocupaba al momento de ser electo en esta, puedo entender-, aquel debe mantenerse en la forma dispuesta por el art. 10 de la Ley VIII N° 38. Pide aplicar esta norma con independencia de lo que suceda con el cargo, porque a su juicio solo sirve para fijar el monto del haber.----------

------ Infiere que esto es así, en tanto la norma ha tenido como finalidad proteger la situación salarial de los miembros de dicha Junta.----------

------ Indica que "la decisión atacada" agravia sus intereses en tanto implica una vulneración de los principios de intangibilidad y de protección salarial que priman en la normativa de la Ley VIII N° 38, y en los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.----------

------ Asegura que dichos principios resultan insitos en el régimen de los miembros de la Junta y que la limitación que la citada norma provincial establece en su art. 9 rige mientras esté el docente en ejercicio de sus funciones en la Junta. Por lo que pide que se analice en armonía con el mencionado art. 10.----------

------ Señala que del análisis integral de ambos preceptos surge con evidencia que debe mantenerse el haber percibido por el miembro de la Junta al momento de ser electo. Estima que ello encuentra fundamento en

la imposibilidad que tiene de acceder a otros cargos, límite previsto en el art. 9 del mismo régimen. Interpreta que visto de este modo, la intangibilidad y protección salarial comprendidos en el art. 10 aparecen entonces como "una especie de compensación", ante las limitaciones contenidas en la norma.----------

----- Advierte que en mérito a lo expuesto, solicitó la revocación de "la decisión en crisis" e insiste en que esta deviene ilegal porque desconoce su derecho adquirido a percibir el haber correspondiente al cargo que ostentaba al momento de ser electa. Asegura que aquella, además de ser "inequitativa", mediante una mera interpretación normativa modifica sustancialmente las condiciones laborales establecidas al momento de su designación en la Junta y en perjuicio de sus intereses económicos.--------

------ Sostiene que tal perjuicio surge manifiesto de sus recibos de haberes extendidos a partir del mes de marzo. Asegura que estos demuestran la "diferencia sideral" entre los montos correspondientes a los sueldos básicos liquidados.----------

------ Argumenta que de haber previsto la posibilidad de que el haber mensual pudiera modificarse de la manera que pretende la Dirección, en perjuicio de los intereses de los miembros de la Junta de Clasificación, difícilmente algún docente elegiría integrarla y perder así la posibilidad de conservar su sueldo, de participar en concursos de traslados o ascensos, de inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias, de integrar jurados para concursos, o aspirar a becas u otros beneficios.------

------ Considera que la modificación en su situación laboral constituye un acto ilegal que vulnera derechos adquiridos, ocasionándole además un daño concreto, grave e irreparable. Con estos fundamentos solicitó en sede administrativa que se dejase sin efecto el "acto claramente ilegal".--

------ Culmina la reseña de los argumentos de su recurso administrativo y bajo el título "II-El reclamo", detalla su pretensión en esta litis: *"...que se reconozca su derecho a percibir los haberes en concepto de sueldo básico correspondiente al cargo de directora interina como así también las diferencias resultantes de la irregular liquidación y adeudadas desde el mes de marzo de 2013 y hasta la fecha en que se regularice el pago, más sus intereses, todo ello conforme lo dispuesto en la Ley VIII N° 38 artículo 10, y cuyo importe será determinado en la etapa procesal oportuna."* Ofrece probarlo mediante una pericia contable e informativa.

------ Detalla la prueba documental y hace reserva del caso federal, así como de plantear recursos ante la CIDH, "de recurrir ante la Justicia

Ordinaria” y de reclamar daños y perjuicios contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Realiza petitorio de estilo.----------

------ 1.2. A fs. 64 la actora amplió la documental. Además señaló que el Recurso Jerárquico que había interpuesto contra la decisión del 11 de junio de 2013 nunca fue resuelto, por lo que había solicitado un pronto despacho. Refirió también que el 7 de noviembre de 2013 remitió carta documento al Ministerio de Educación para que resolviera aquel recurso, pero que tampoco fue contestada.----------

------ Luego a fs. 67, acompañó el escrito que había presentado ante las autoridades del Ministerio de Educación por el cual desistía de la instancia administrativa.- ---------- 2. La contestación de la demanda.----------

------ Ordenado y corrido el traslado respectivo, la Provincia del Chubut contesta la acción a fs. 99/ 103 vta. Solicita su rechazo total, con costas.--

------ Luego de realizar la negativa genérica que es de práctica, niega en forma pormenorizada los hechos expuestos por la actora en la demanda. Entre otros, niega expresamente que ella ostente derecho alguno a que su haber como miembro de la Junta de Clasificación Docente Región IV sea liquidado con el haber correspondiente al cargo de Directora Interina. Además niega que el rechazo de su reclamo en sede administrativa resulte de una interpretación equívoca. ----------

------ Bajo el título “Hechos”, advierte que no controvierte los antecedentes fácticos relatados por la actora en su demanda, sino el derecho que dice asistirle, a percibir un haber equivalente al de Directora Interina. Por ello, concibe **que el *thema decidendu*m, se reduce a la mera interpretación del artículo 10 de la Ley VIII N° 38**.- ----------

------ Expresa que la ley establece que la clasificación del personal docente será responsabilidad de las Juntas de Clasificación (art. 1) y que sus miembros electos por los docentes tendrán mandato por tres años, pudiendo ser reelectos por un período más (art. 8). Transcribe dicho art. 10.----------

------ Entiende que el asunto no presenta complejidad, y explica que al momento de ser designada como miembro de la Junta, la agente C. detentaba el cargo de Directora Interina, además de Maestra de Grado, razón por la cual, en virtud de lo normado por el artículo 10 de la Ley VIII N° 38, se le concedió licencia con goce de haberes en esos cargos.---

------ Recuerda que luego de concluido el interinato y ocupado el cargo de Directora con su titular, dejó de percibir el haber correspondiente a este último. Sostiene que al dejar de ostentar el cargo, automáticamente también deja de gozar de la licencia, y por lo tanto de percibir los haberes, independientemente de que continúe prestando funciones como miembro de la Junta de Clasificación, tal como surge de las Resoluciones ME N° 32 y N° 557.----------

------ Alude que la contraria confunde y tergiversa los términos de la norma cuando afirma que le reconoce, como miembro de la Junta, el derecho a gozar del haber correspondiente al cargo de Directora Interina que detentaba al momento de la elección, "más allá de lo que suceda con el cargo en cuestión".----------

------ Alega que en rigor de verdad, el precepto le reconoce el derecho a la "licencia" con goce de haberes en los cargos, y no a percibir estos como retribución en su carácter de miembro de la Junta.----------

------ Sostiene la contestación de la Administración en la Nota del 11 de junio de 2013, ante la que la actora interpuso Recurso Jerárquico, por la que se informó que el reconocimiento "...no implica que al decaer el motivo de su designación en esos cargos, los seguirán ostentando...", que entonces le hace saber a la señora C. que al no ostentar el cargo de Directora Interina no debe continuar percibiendo los haberes correspondientes a este.----------

------ Niega que la Administración haya distorsionado el sentido de la norma o que la interpretase de manera equívoca, ilegal o arbitraria; sino que es la contraria quien realiza una lectura errada del precepto legal, cuando analiza la norma como miembro de la Junta, en lugar de hacerlo desde su anterior calidad de Directora Interina.----------

------ Considera que cuando el artículo 10, tercer párrafo, comienza diciendo "los miembros… de las juntas… gozarán…", se está refiriendo a los docentes electos como miembros, porque entiende que es a ellos a quien se les reconoce el derecho a la "licencia" con goce de haberes "en sus cargos". Entiende que las licencias y haberes son derechos del cargo docente o directivo, y no de la función como miembro de Junta. Por ello intelige que cuando retuvo el cargo gozó de la licencia, y cuando ya no lo ostentó dejo de gozar de la misma.----------
-

------ Supone que el propio artículo 10 cuarto párrafo, corrobora lo expuesto, pues aduce que allí -el legislador- se ocupa de la retribución de la función del miembro de las Juntas cuando establece que "percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple con la antigüedad que le corresponda".----------

------ Razona que se desprende de la norma que además de los haberes como docentes, percibirán un adicional como integrantes de las Juntas.

En consecuencia, reflexiona que desde el momento que la reclamante dejó de detentar el cargo de Directora, y de la licencia con goce de haberes, pasó a percibir sólo los del cargo de Maestra que también ostenta, y el adicional como miembro de la Junta.- ----------

------ Arguye que la actora abusa de su derecho, pues pretende el reconocimiento de un ilegítimo privilegio o garantía, al sólo efecto de obtener un enriquecimiento sin causa que lo justifique.----------

------ Mantiene que valiéndose del derecho a una licencia con goce de haberes, procura modificar las condiciones de su situación de revista, convirtiendo su legítimo interés a percibir los haberes de un cargo temporal, en un derecho permanente o más extenso del que gozaba al momento de ser electa como miembro de la Junta.----------

------ Invoca el artículo 49 del Estatuto del Personal Docente Ley VIII N° 20, y dice que por "interino" se entiende "al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante", incluso directivos, según reza el art. 59 y siguientes.----------

------ Plantea que de seguirse el razonamiento de la actora, se llegaría a un absurdo de atribuirle un mayor status del que gozaba, permitiéndole un improcedente enriquecimiento sin causa, al continuar gozando de la licencia y remuneración de un cargo que ya no tiene. Transcribe parte del Dictamen del Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación (agregado a fs. 88/90).----------

------ Denuncia que yerra la actora cuando afirma que "...la norma ha tenido como finalidad proteger la situación salarial de los miembros de la Junta de Clasificación y no, como pretende la decisión aquí criticada, vulnerar la misma". Pues reitera que la norma no buscó proteger a los

miembros de la Junta por revestir tal calidad, sino a los docentes o directivos electos como integrantes de ellas, al no poder continuar en el ejercicio de sus cargos.----------

------ Reflexiona que el artículo 9 de la Ley VIII N° 38, tiene su razón de ser en la manifiesta incompatibilidad ética que representaría una eventual "auto evaluación".----------

------ Asevera que ningún perjuicio se le ocasionó a la demandante y que es falsa su afirmación relacionada con la modificación sustancial de sus condiciones laborales; y que su estatus o situación en el empleo público no ha sufrido variación, cambio o modificación alguna por parte de la Administración.----------
----- Comparte los términos expuestos en el dictamen antes mencionado, en cuanto refiere que "…la docente C. al ser designada como miembro de la Junta, no tenía estabilidad en el cargo que desempeñaba en forma interina y sólo tenía un plazo de duración hasta la realización del concurso para cubrir el cargo, por lo que no puede pretender obtener un beneficio extra a sus derechos en el cargo, que terminaría desnaturalizando las características del mismo, generando un privilegio en perjuicio de los demás docentes".----------

------ Señala como relevante, que el cese de su licencia también hubiera ocurrido de no haber integrado la Junta de Clasificación Docente. Y que en su caso, la actora podía optar entre mantenerse en funciones en dicha Junta o presentarse a concurso, todo lo cual entiende echa por tierra cualquier supuesta ilegitimidad del actuar administrativo.----------
-

------ Encuentra contradictoria la conducta de la accionante frente a la respuesta dada por la Administración a su reclamo, pues concibe que mientras en sede administrativa interpuso un Recurso Jerárquico contra aquella, reconociéndola como acto administrativo, omite solicitar su declaración de nulidad en esta sede. Invoca la presunción de legitimidad de este último.----------
-

------ Objeta que la actora cuestione genéricamente aquella decisión administrativa, pese a que aclara que la eventual admisibilidad de la demanda exigiría de su examen y previa descalificación. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------
-

------ Anuncia que el pronunciamiento que espera la actora no podrá prosperar, pues aboga que ella es quien provocó la decisión y quien se dispuso a recurrirla reconociéndola como acto administrativo, pero no solicita su nulidad en esta sede.----------

------ En cuanto a la norma en que se funda la acción, advierte que la modificación del artículo 10 de la Ley N° 2793 que realiza el Acta Acuerdo del 10 de junio de 1994, alcanzada por la Comisión Docente en el marco de la Ley N° 3567, agregó un párrafo al artículo 6 de la Ley N° 3793, que trae la actora al ampliar su demanda y a juicio de la accionada, de ninguna manera aporta al objeto perseguido en esta, sino que por el contrario, coadyuva a la defensa expuesta. Así lo considera, porque cuatro años más tarde de esa modificación se sancionó la Ley N° 4442, cuyo artículo 3 nuevamente modificó el artículo 6 de la Ley N° 3793 y suprimió de su texto el párrafo invocado por la actora en sustento de su pretensión. Añade que este último es el texto que rige hasta la actualidad como artículo 10 de la Ley VIII N° 38.----------
------ Concluye que de seguirse el razonamiento de la actora, si lo estipulado por dicho precepto legal hubiera determinado la ilegitimidad del actuar administrativo, su posterior supresión no podría ser entendida sino como concluyente del legítimo obrar de la Administración.----------

------ Pregona que la demandante no sólo realiza una interpretación forzada de la ley, sino que incluso lo hace sobre normas que ni siquiera se encuentran vigentes, contribuyendo a su rechazo.----------

------ Hace reserva de oponerse a la producción de la prueba pericial contable por la parte actora según el art. 368 del CPCC, a ejercer las facultades concedidas por el artículo 482 de ese código ritual, a requerir su diferimiento a la etapa de ejecución de sentencia y/o a proponer su realización por un organismo público provincial con competencia específica, en la oportunidad señalada en el art. 463 segundo párrafo de este mismo ordenamiento procesal.----------

------ Detalla la prueba documental que acompaña, hace reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 3. Las pruebas.----------

------ La prueba producida es documental. La acompañada con la demanda (fs. 2/16): copia de la Resolución N° 32/13-ME; carta documento de fecha

7 de junio de 2013 dirigida al Ministerio de Educación; nota de la Dirección de Personal Docente de fecha 11 de junio de 2013 (sello de mesa de entradas del Ministerio de Educación del 17 de junio de 2013); y diez (10) recibos de sueldo. Además, a fs. 26/63 la actora amplió la prueba documental y adjuntó copia certificada de los autos caratulados "C., M. C. c/Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 127-F° 994-año 2014), que tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1, de Comodoro Rivadavia. Por su parte, la demandada aportó a fs. 80/98: Boletín Oficial N° 7100 del 28/09/94 en el que se publicó la Resolución N° 60/94 de la Subsecretaría de Trabajo, Dictamen N° 104/15 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación, Nota N° 354/15 del Departamento Central de Clasificación Docente Nivel Inicial y Primario, Resolución N° 32/13-ME y Resolución N° 557/14-ME.----------

------ 4. Epílogo.----------

------ A fs. 107 se declaró la cuestión de puro derecho y se notificaron las partes a fs. 108.----------
----- A fs. 110 y vta. emitió su dictamen el Señor Procurador General. Reseñó los antecedentes de la causa y las posiciones de las partes. Dedujo que la situación que se plantea implica que una docente que ocupaba un cargo determindado en condición de interina, fue designada para cumplir funciones como integrante de la Junta de Clasificación (Ley VIII N° 38) y mientras ejercía sus funciones se produce una modificación en la situación de revista, dado que se cubre el cargo con su titular. Entendió que esto trae aparejado, como consecuencia necesaria, el cese del interinato.----------

------ Estimó que la Administración actuó correctamente y dentro del marco de legalidad. Interpretó que la garantía prevista en el art. 10 de la Ley VIII N° 38 implica, para quien es designado miembro de la Junta de Clasificación, la posibilidad de contar con licencia con goce de haberes en el cargo de revista, pero no incluye la inmutabilidad de la relación jurídica principal. A juicio del Magistrado, ésta última continúa rigiéndose por las normas que la regulan y como el cargo que ocupaba la señora C. tenía carácter interino, la cobertura con su titular trajo como consecuencia el cese. Concluyó que la mentada licencia con goce de haberes pasó a ser respecto de su cargo de revista originario y no del que ocupaba con carácter interino, por lo que aconseja que se declare la improcedencia del reclamo y se rechace la demanda.----------

------ A fs. 114 se llamaron los autos para sentencia. A fs. 117, a raíz de la renuncia del Ministro Rebagliati Russell, se suspendió aquel llamamiento y se integró la Sala con el Ministro Guinle. Se hizo saber a las partes a fs. 120/121 y a fs. 122 se reanudó dicho llamado.----------

------ II. La solución del asunto.----------

------ 1. De la reseña efectuada surge diáfano el alcance de la pretensión que trae a esta sede la señora M. C. C., miembro de la Junta de Clasificación Docente Región VI de Comodoro Rivadavia. Ella aduce que su empleadora, la Provincia del Chubut, ha interpretado erróneamente el art. 10 de la Ley VIII N° 38, porque desde el mes de marzo de 2013 no incluyó en la liquidación de sus haberes, el monto equivalente al cargo de Directora Interina; que tampoco se atendió a su reclamo administrativo instalado en ese sentido, fundándose en una equívoca interpretación de este precepto. Pide reajustar su salario en forma retroactiva y hacia el futuro.----------

------ 2. La demandada ha alertado acerca de lo que define como una conducta contradictoria en la actora (en el punto VII.7 del responde). Pide cotejar la demanda y el reclamo administrativo que ella intentó previamente, y acusa que la señora C. omitió solicitar la declaración de nulidad de la respuesta dada a dicho reclamo en esta sede judicial, mientras que en sede administrativa sí efectuó tal solicitud, a través de un Recurso Jerárquico.----------

------ La reclamada enfatiza que con este proceder, la peticionaria reconoció como un acto administrativo a la respuesta negativa brindada por la Provincia y que, dada la presunción de legitimidad que aquél posee, existe un obstáculo para el progreso de la condena que persigue, pues toda decisión requiere un previo examen y descalificación del acto en cuestión, que no resultó impugnado.----------

------ 3. Esta circunstancia, conduce a la evocación de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia -nutridos- en los que se ha establecido, como regla, el acotamiento de la jurisdicción para decidir la nulidad de actos administrativos cuando su declaración no deviene de un pedido de parte. El fundamento primario lo constituye lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso líder “Los Lagos” (Fallos 190:142 y sigs.), precedente en el que sostuvo que *“*...está vedado a los jueces el pronunciamiento de oficio de la nulidad de los actos administrativos. Su declaración sólo procede a pedido de parte...” (5º considerando “in fine” - 7 “in fine”, 8, 9 y 12 - Fallos 310:1014 - 4º considerando). Esto es así en

virtud de la presunción de legitimidad que los acompaña, porque es esencial a la administración de justicia con categoría de "poder" que no le sea dado controlar por su propia iniciativa -de oficio- los actos legislativos o los Decretos de la Administración. (Conf. Cassagne-"Derecho Administrativo"- Tomo II- pág. 203/205- Miguel S. Marienhoff –"Tratado de Derecho Administrativo"-Tomo IIpág. 479/480; SD N° 14/SCA/12 y sus citas).- ----------

------ 4. Bien observa la demandada al respecto. Cuando la Administración se expide: "...El acto administrativo goza, como principio, de presunción de legitimidad, razón por la cual debe ser considerado válido hasta tanto sea declarada judicialmente su ilegitimidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que considera ilegítimo el acto, alegue y pruebe dicha ilegitimidad... la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa..." (CNF. Cont. Adm. Sala IV - 19/6/96 in re "Buján..." - LL 1/4/97)…".----------

------ Cuando de reclamaciones se trata, ya que no existe un acto administrativo y se busca el pronunciamiento administrativo, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración (conc. SI N° 39/SCA/98). ------ Consecuentemente, el particular debe habilitar a la jurisdicción para que examine la validez de ese acto administrativo a fin de verificar si se han conculcado sus derechos o intereses y a resultas de declarar su nulidad, recién se podrá considerar la procedencia de la pretensión.-------

------ En las antiguas SD N° 20 y 22/95- generadoras de jurisprudencia constante- se dijo que esa solución: "… es la que mejor se ajusta a los precedentes de doctrina y jurisprudencia [...] ya que la presunción de legitimidad, halla su fundamento en las garantías objetivas y subjetivas que proceden de su emanación, una de cuyas trascendentes consecuencias es la imposibilidad de la declaración de nulidad, de oficio... en orden a tales garantías no existe la posibilidad de admitir que haya actos manifiestamente inválidos..." (En ella se citó a M.M. Diez, "El acto Administrativo" - Altamira, "Curso de Derecho Administrativo").---------

------ Esa es la regla sentada por el Tribunal que estatuyó: "…aun admitiendo que el particular sin reclamo previo, pueda ocurrir a la justicia para obtener el reconocimiento de un derecho o interés de índole

administrativa impetrando la acción contencioso-administrativa en razón de la sola omisión, negligencia o mora del Estado en reconocerla (lo cual es posible cuando se demanda a la Provincia en el orden local, en aquellos supuestos en que no exista una norma que exija el reclamo administrativo previo), caso en el cual el Poder Judicial no está acotado a la revisión de un acto, sino se aplica al análisis del obrar -o no obrar- de la Administración que no se manifestó en ningún sentido, distinta es la cuestión si voluntariamente acudió a la reclamación previa**.** Así es, porque la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto que decide la reclamación, al modificar la situación por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aún cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del mismo…*"* (SI N° 39/SCA/98).---

------ En las decisiones reconocidas, a la par, se advirtió que "...el principio no es absoluto. Si el acto decisorio de la reclamación está vinculado estrechamente a otros precedentes, y asume con respecto a aquéllos un carácter accesorio o complementario, de tal suerte que no implica modificar una situación ya creada por la misma Administración, el exigir que se ataque este último de nulidad para habilitar la jurisdicción constituye un rigorismo formal. Así es, no porque éste no goce de presunción de legitimidad, sino porque, o bien se limita a reiterar decisiones anteriores (vg. los actos que deniegan recursos seguidos por la vía impugnativa) o bien porque con relación a otros actos precedentes o principales -también presumidos legítimos- aparece como incoherente o discordante, y el control judicial se aplica justamente a esa discordancia, y se dirime su legalidad en orden a los prelables. Situación que ha de analizarse en cada caso…".----------

------ Todo ello habrá de distinguirse, según la propia elección del actor, quien se colocará en situaciones diferentes, y deberá cumplir los recaudos procesales que deriven de ello (conf. SD N° 23/95).----------

------ 5. Sobre la base de los principios marcados analizaré los antecedentes administrativos que la actora aportó al pleito.----------

------ a. En primer lugar, a fs. 2/3 de autos obra la Resolución N° 32/13 del Ministro de Educación, en la que designó -a partir del 16 de marzo de

2012- a los docentes que integrarían la Junta de Clasificación de Docente de Nivel Primario de la Región II y de la Región VI. Entre los cuales figura, en su Anexo I, la señora C. (fs. 3vta.).----------

------ En esa resolución, en su art. 4° el señor Ministro determina que *"... los docentes integrantes de las Juntas de Clasificación Docente de Nivel Inicial y Primaria usufructuarán licencia con goce íntegro de haberes en los cargos que detentan al momento de ser electos y percibirán también el cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda, según lo estipulado por el artículo 10 de la Ley VIII N° 38…".*----------

------ b. Además, la actora adjuntó a la demanda **la Nota del 11 de junio de 2013** (fs. 6) que le habían remitido la Directora de Personal Docente y la Jefa del Departamento Personal Docente Nivel Inicial y EGB de aquel Ministerio. Las funcionarias la dirigieron a ella, como integrante de la Junta de Clasificación Región VI- Comodoro Rivadavia *"...a fin de dar respuesta a la docente sra. C., M., con respecto al reclamo realizado de su cese como Directora Interina de la Escuela N° 463, siendo integrante de esa Junta."*-.----------

------ Las funcionarias fundan su respuesta en el mismo precepto que pide aplicar la actora para hacer lugar a la pretensión de diferencias salariales. Aquellas entendieron que *"...si bien la Ley VIII N° 38, en su capitulo I, artículo 10 expresa que los miembros de Junta de Clasificación Docente gozarán de licencia con goce íntegro de haberes en los cargos que detenten al momento de ser electos, es decir se van a desempeñar a la Junta percibiendo los sueldos que cobraban estando en la escuela, esto no implica que al decaer el motivo de su designación en esos cargos, los seguirán ostentando."* Indican que en el caso de la señora C., *"...la reclamante es designada siendo Directora interina y con ese cargo se traslada a la Junta, pero al cubrirse con titular esa vacante, concluye la razón de su designación como interina, no así su nombramiento como miembro.*".----------
-

------ Interpretaron que *[...el término "gozarán de licencias con goce íntegro de haberes" hace referencia a que se desempeñarán con su cargo en la Junta, generando la designación de un suplente en la escuela, por lo que si desempeñasen cargos interinos o suplentes que sean cubiertos en dicho establecimiento por titulares, termina el motivo de su designación en ellos*.]. ----------

------ c. La actora amplió la prueba aportada cuando acompañó la copia certificada de un mandamiento de ejecución que presentó y fue declarado inadmisible por el Juez. Me refiero al agregado a fs. 26/62, caratulado: "C., M. C. c/Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/Acción de Amparo (art. 58 Const. Provincial)" (Expte. N° 127año 2014). Entre estas actuaciones se encuentran aquella misma nota del 11 de junio de 2013 y el Recurso Jerárquico que presentó el 5 de julio de ese año contra esta última "decisión" (fs. 30 y 31/36 vta., respectivamente). Refirió en este recurso que lo planteaba en los términos y a los efectos del artículo 107 y concordantes del Decreto Ley N° 920 (Ley I N° 18), "...contra la decisión adoptada por Dirección del Personal Docente del Ministerio de Educación con fecha 11 de junio de 2013 en respuesta al reclamo formulado por la compareciente a fin que se regularice el pago de los haberes conforme lo dispone la Ley VIII N° 38 artículo 10…". ----------
---

------ En ese recurso la que hoy reclama dirigió sus agravios contra esa Nota del 11 de junio de 2013, porque entendió que a través de este acto administrativo se había rechazado su reclamo administrativo. Así lo consideró la docente, según surge de su relato. Dijo que había solicitado que se liquidasen los haberes "como se lo venía haciendo"; pero que en aquella "decisión" de rechazar su reclamo mediante una interpretación equivocada del artículo 10 de la Ley VIII N° 38, la Administración contradijo esta norma y vulneró los principios de intangibilidad y protección salarial consagrados en ella, y que se habían desconocido sus derechos adquiridos a través de aquella Resolución N° 32 del Ministro de Educación.- ----------

------ Anexó a fs. 38 copia certificada de la carta documento del 7 de noviembre de 2013, en la que consta que la actora intimó al Ministerio de Educación- Dirección Personal Docente a que resolviera aquel Recurso Jerárquico.- ----------
----- d. Cuando esas actuaciones se incorporaron al legajo, el Presidente de la Sala entendió que la actora había efectuado un reclamo administrativo previo a esta acción y a fs. 66 le requirió que acompañase el instrumento que respaldara el cierre de esa vía.----------

------En cumplimiento de esta orden, la señora C. presentó el escrito "Desiste Vía Administrativa" (a fs. 67). Expuso que no se había resuelto el Recurso Jerárquico contra "la decisión" de la Dirección del Personal Docente del Ministerio de Educación "...del 11 de junio de 2013 en respuesta al reclamo oportunamente formulado por la compareciente a fin que se regularice el pago de los haberes conforme lo dispone la Ley VIII

N° 38 artículo 10...".----------
-

------ e. Las constancias administrativas reseñadas y las palabras de la propia actora, resultan concordantes con la objeción que efectúa la Provincia al contestar la demanda. No tengo dudas que cuando aquella se refiere en todo momento a "la decisión" que interpreta erróneamente ese precepto (sobre el cual sustenta la pretensión de diferencias salariales), de ese modo alude a la respuesta que le brindaron las dos funcionarias del Ministerio de Educación frente a su reclamo administrativo: a la Nota del 11 de junio de 2013 que adjuntó a la demanda a fs. 6.----------
-

------ 6. Ciertamente el objeto de esta litis requiere examinar la validez de este acto administrativo por el que se pronunció la Administración respecto del reclamo que dedujo la actora en sede administrativa. Pues, si lo que persigue la actora es el reconocimiento retroactivo de su derecho a percibir las diferencias salariales desde marzo de 2013, necesita removerlo, en tanto desestimó su petición mediante una interpretación del artículo 10 de la Ley VIII N° 38 que difiere de la que la actora propone como fundamento de la demanda.----------
-

------ 7. Sin embargo, del examen minucioso del libelo introductorio de esta acción contencioso administrativa, no surge que la actora haya solicitado a esta Sala la declaración de nulidad de acto administrativo alguno. Ello, pese a que cuestionó el modo en que su empleadora interpretó aquel precepto. Si bien en el apartado "Los antecedentes" mencionó que a partir de marzo de 2013 la Dirección comenzó a liquidar su sueldo básico con el correspondiente al de maestra de sección, señaló luego que se desestimó el reclamo que intentó, a fin de que se le liquidasen los haberes como lo venían haciendo, pero que fue resuelto por la Dirección de Personal Docente a través de una "decisión" contra la que interpuso un Recurso Jerárquico; no obstante no impetró la nulidad de esta última. En ese escrito se limitó a transcribir gran parte de la respuesta a su reclamo, reprodujo los argumentos ya esgrimidos en ocasión de fundar el Recurso Jerárquico, pero, al venir a esta sede judicial, omitió impugnar la decisión del 11 de junio de 2013.----------

------ Claramente ella entendió -no tengo dudas- que mediante este último acto administrativo fue rechazado su reclamo y lo impugnó al intentar el Recurso Jerárquico; pero no incluyó en el objeto de la demanda la petición de declararlo nulo.----------

------ 8. En este aspecto tiene dicho la doctrina, criterio que comparto, que "…deben considerarse... actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto…*"* (Julio Rodolfo Comadira, "El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos". 1ª ed. 5ª reimp. – Buenos Aires: La Ley, 2009, pág 15/16).- ----------

------ 9. Por lo expuesto, la omisión de la actora sella fatalmente la suerte de su acción, en tanto su curso implicaría la revisión de un acto administrativo que goza de los caracteres de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad. Y no es una decisión casual, sino que fue dictado a petición de la señora C., que valoró las circunstancias del caso y la norma en que ella lo funda.----------

------ De tal suerte, si la Sentencia fuera favorable al derecho de la accionante, se estaría violentando la voluntad administrativa expresada en un acto administrativo que subsistiría junto con aquella, por no haberse analizado su legitimidad, ni declarado su nulidad. Carece entonces el planteo actoral de este imprescindible acuse, por lo que este Cuerpo se ve impedido de resolver la cuestión de fondo traída a debate.--

------ Comparto la conclusión que esta Sala expuso en la SD N° 4/SCA/12 y que resulta pertinente para el presente: "...Los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no han sido impugnados en la demanda quedan firmes e insusceptible de ser revisada la legitimidad de la resolución denegatoria en tales aspectos, cualquiera fuese la opinión que pudiere sustentarse respecto de su acierto o justicia intrínseca (conc. SCBA LLonline - AR/JUR/2555/1980)."- ----------

------ 10. Resta señalar, que en tanto el presupuesto que se analiza es de orden público, su ausencia puede ser establecida en cualquier momento del proceso, incluso en el fallo definitivo, porque afecta el poder cognitivo de los jueces.- ---------- Por ello, voto y propongo al Acuerdo, que se declare la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer el caso que presenta la señora M. C. C..---------- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi: ----------

------ 1. El ministro que me precede en el orden de votación ha descripto tanto los escritos introductorios, la prueba documental agregada, como el

marco doctrinario y jurisprudencial dentro del cual se inserta la situación de la actora. Comparto en plenitud su despliegue y sólo aludiré a ellos en caso de resultar necesario.- ----------

------ 2. Dada la solución que mi colega propone al acuerdo, que atiende la advertencia que realizó la Provincia demandada en relación a la falta de impugnación en esta sede de la respuesta dada por la Administración al reclamo de la actora, habré de verificar primariamente los requisitos de admisibilidad de la presente acción.----------

------ Los antecedentes me indican que la señora M. C. C., dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en su calidad de integrante de la Junta de Clasificación Docente Región VI de Comodoro Rivadavia, promueve una demanda contencioso administrativa de diferencias salariales. Alega que estas surgirán cuando se verifique el erróneo cálculo que la Administración hizo de sus haberes. Sustenta su pretensión en una equívoca interpretación del art. 10 de la Ley VIII N° 38, que condujo a la demandada a no incluir desde el mes de marzo de 2013, en la liquidación de aquellos, el monto equivalente al cargo de Directora Interina que ocupaba al tiempo de ser elegida para formar parte de dicha Junta. Pide además, un reajuste hacia el futuro.-----

------ 3. Recordaré que la jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad. Conforma *"iure et de iure"* un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal. La concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte. (Conc. SD N° 2/SCA/02).----------

------ Adhiero al criterio que se expresó en el precedente recientemente citado, pues así como sucedió en esa oportunidad, si no se dio a la defensa un tratamiento previo de excepción, ello no es óbice para que este Cuerpo pueda pronunciarse al momento de dictar esta sentencia definitiva: "… si es así con la competencia material, e incluso con la falta de legitimación, cómo no ha de serlo con la jurisdicción, que es la capacidad misma para ejercer el poder inherente a la cognición..." (SD N° 8/SCA/98).----------
----

------ Abundante jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado, que en mérito a la legalidad de los actos emitidos por la

Administración, en orden a la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado al Poder Judicial pronunciarse *ex officio* declarando la nulidad de aquellos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada. (SD N° 13/90, SI N° 129 /16).----------

------ De esta manera, se ha entendido en este último precedente que "…esta presunción de legitimidad responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer los intereses públicos; y el predominio de los intereses públicos sobre los privados, eventualmente afectados, hace que se acuerde dicha presunción con carácter *juris tantum*. La presunción de legitimidad se refiere a la existencia de todos los requisitos, porque solamente así es posible que el acto produzca consecuencias jurídicas…".----------
-

------ Comparto tal criterio, pues cuando la Administración ha expresado su voluntad, y esta es discordante con la que propone quien acciona, no hay posibilidad de abrir el proceso contencioso administrativo si no es atacando ese acto administrativo previo. Pero este ataque puede agotar en sí mismo el contenido de la pretensión (pretensión anulatoria) o ser, simplemente, la referencia para pretender del Tribunal, además de esa anulación, una declaración positiva contraria a la que el acto impugnado contiene directa o indirectamente. Declaración que, en caso de estimación del recurso, sustituirá al acto anulado, con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena).----------

------ 4. Al respecto, ha quedado demostrado con la documental acompañada por la propia accionante que optó por transitar la vía administrativa y obtuvo una decisión de la autoridad competente, que se expidió mediante la nota del 11 de junio de 2013.----------

------ La Dirección de Personal Docente denegó su pedido y contra esta "decisión", la actora planteó el 5 de julio de 2013, un Recurso Jerárquico, en los términos y a los efectos del artículo 107 y concordantes del Decreto Ley N° 920 (Ley I N° 18). Se agravió de lo decidido en esa nota, pues concibió que a través de ella se rechazó su reclamo administrativo, basándose en una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley VIII N° 38. Su empleadora dejó de liquidarle sus haberes como lo venía haciendo. A su juicio, en franco desconocimiento de sus derechos adquiridos y en

violación a los principios de intangibilidad y protección salarial.----------
---

------ Pidió que se readecuara su salario, que también se abonará el cargo de Directora Interina más el de Maestra de Grado Jornada Simple, liquidándosele las diferencias salariales resultantes desde el mes de marzo de 2013 hasta su efectivo pago y de allí en lo futuro.----------

------ Agregada se encuentra además, una carta documento por la que la actora intimó a la Dirección de Personal Docente del Ministerio de Educación a que resolviera el reclamo (fs. 38).----------

------ 5.a. Ya iniciada esta acción, el Presidente de la Sala, al vislumbrar la posibilidad de que podrían estar abiertas dos vías paralelas, requirió a la actora acreditar el agotamiento de la administrativa. Ella cumplió, a través de la presentación de fs. 67, donde expuso su renuncia al Recurso Jerárquico porque no se había resuelto. Recordó que lo había intentado contra la "decisión" de la Dirección del Personal Docente del Ministerio de Educación del 11 de junio de 2013. Manifestación que se dio en respuesta al reclamo que había formulado a fin de regularizar el pago de los haberes conforme lo dispone la Ley VIII N° 38.----------

------ 5.b. Este breve repaso jurisprudencial y de las actuaciones administrativas, me inducen a compartir lo expuesto por el Ministro prevotante. La nota del 11 de junio de 2013 de la Dirección de Personal Docente (fs. 6), es la "decisión" que la actora necesita remover, pero no pide declarar su nulidad. Digo, porque su pretensión de diferencias salariales, se sustenta en una interpretación diferente del art. 10 de la Ley VIII Nº 38.----------

------ 6. A esta altura del análisis cabe diferenciar dos supuestos de actos administrativos denominados tácitos -o en su caso, implícitos- por aquella doctrina que los acepta, a los fines de delimitar nuestro análisis. El primero, hace referencia a la nota suscripta por la autoridad administrativa y remitida a los interesados por la cual aquella presta conformidad a un dictamen o cualquier acto preparatorio de la voluntad pública. El segundo, implica en cambio, la mera notificación del parecer del órgano de asesoramiento jurídico, sin expresar la autoridad decisoria mérito alguno al respecto. En relación al primero, no cabe duda que nos encontramos ante la existencia de un acto administrativo pues tanto la jurisprudencia administrativa como la doctrina ha dicho que ante la ausencia de un acto administrativo expreso, la nota de la Administración que hace saber al destinatario la decisión de la misma, reúne la condición de "acto decisorio"

y la de "acto notificación", ya que una es la declaración de voluntad administrativa y porque además, comunica, hace saber al particular interesado dicha declaración (conc. P.T.N., Dictámenes, 137:134; 151:659; 156:1, citados en: “La notificación del Dictamen: ¿Acto Preparatorio o Acto Administrativo Tácito?. Muñoz, Ricardo A. (h.) Publicado en: Sup. Adm. 2011 (febrero), 19 • LA LEY 2011-A , 255 Cita Online: AR/DOC/254/2011).----------

------ En este caso, y a pesar de su imperfección formal y defectuosa instrumentación, existe la declaración configurativa del acto. Por eso comparto la doctrina que comenta, que en realidad ante el supuesto de notas decisorias y notas notificatorias nos encontramos ante verdaderos actos administrativos expresos y no tácitos (conc. Christe, Graciela, "Notas decisorias y notas notificatorias", en Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes de Derecho Administrativo, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones RAP, Bs. As., 2009, p. 575 y ss., en part. p. 577, artículo recientemente citado.).----------
----- 7. Bajo al caso, en el que se presenta el primer supuesto.----------

------ Desde tales premisas, entiendo que mal podría proclamarse que la decisión impugnada por el actor no constituya un acto administrativo definitivo que proyecta la voluntad del Estado Provincial, productor de efectos y consecuencias jurídicas sobre su destinataria: la señora C., en su relación con el demandado. Deviene incuestionable que a través de esa declaración administrativa se rechazó su reclamo, y que además, intentó que desapareciera de la esfera administrativa a través de un recurso, de manera que se hiciera lugar a su pedido.----------

------ Coincido también, en que el objeto de esta acción impone examinar la validez de dicho acto administrativo, pues es presupuesto de la condena que persigue la actora.----------

------ Así lo considero porque la señora C. en su demanda no solicita la declaración de nulidad de la nota del 11 de junio de 2013, aunque centra sus fundamentos en la errónea interpretación que del artículo 10 de la Ley VIII N° 38 que hace la Administración en este acto administrativo. Además, reproduce parte de su texto y reitera los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico dirigido contra aquella.----------

------ Entonces, en el hipotético caso de que se hiciera lugar a la demanda, debería removerse el acto administrativo que expresó la voluntad de la Administración en sentido contrario. Y como ya expuse, la declaración de

nulidad no puede ser declarada de oficio por este Tribunal, pues sólo procede a instancia de parte. Huérfana esta demanda de ese planteo, la presunción de legitimidad del acto del 11 de junio de 2013 se encuentra incólume. Consecuentemente, la propia conducta de la actora sella la suerte de este pleito.----------

------ Por lo tanto, habré de coincidir en la solución propiciada por el Ministro prevotante y acuerdo en declarar la Falta de Jurisdicción del Tribunal para entender en la causa. ASÍ VOTO.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Guinle dijo:----------

------ I. Han quedado expuestas en el primer voto las piezas procesales, que dan cuenta de la posición de las partes en este litigio.----------

------ La señora C. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que persigue la inclusión en su haber, como miembro de la Junta de Clasificación Docente Región VI, del cargo de Directora Interina que detentaba al momento de ser electa y asumir funciones en aquella. Peticiona según lo establecido en el art. 10 de la Ley VIII N° 38, y requiere además las diferencias salariales resultantes de la liquidación del haber efectivamente percibido y el que le correspondería, desde el mes de marzo de 2013 hasta el día que se regularice el pago.----------

------ La Provincia del Chubut al contestar la demanda, además de pedir el rechazo de la pretensión de la actora, entre sus fundamentos advierte acerca de una posible conducta contradictoria de aquella. Remarca que esto queda expuesto si se la coteja con su proceder anterior, cuando en sede administrativa aquella interpuso un Recurso Jerárquico contra la nota de la Dirección de Personal Docente del 11 de junio de 2013 que desestimó su reclamo. Deduce que entonces, ella reconoció esta última como un acto administrativo, pero ahora, en esta sede judicial, ha omitido solicitar su declaración de nulidad, pese a la presunción de legalidad que ostenta.----------

------ II. Destaco estas posiciones de las partes, en tanto acuerdo en un todo con la solución a la que arriban los Ministros que me preceden en el orden de votación. Comparto también los sus argumentos jurídicos y fácticos que han detallado, por lo que no haré más disquisiciones que las estrictamente necesarias.----------

------ Bajo este contexto, me habré de inmiscuir en el estudio de la presente causa.---------- III. Como señalaron ya mi colegas, ha quedado demostrado con la documental aportada por la propia señora C., las que coinciden con sus manifestaciones, que esta acudió voluntariamente a la vía administrativa -coincidiré en que no estuvo obligada a presentar su reclamo- y obtuvo un pronunciamiento del Estado Provincial, su empleador. Entiendo también, que fue desestimada su petición de incluir en su haber el correspondiente al cargo de Directora interina, mediante la nota del 11 de junio de 2013 por la Dirección de Personal Docente, que se fundó en el art. 10 de la Ley VIII N° 38.----------

------ Contra esta decisión administrativa, la actora presentó un Recurso Jerárquico en los términos y a los efectos del artículo 107 del Decreto Ley N° 920 (Ley I N° 18). Arguyó que se rechazó su reclamo a través de una errónea interpretación de aquella norma, sobre la que ahora funda esta demanda de diferencias salariales, con el alcance que detalló el doctor Pfleger. Considero que peticionó la readecuación de su haber en sentido concordante a lo requerido en esta sede y la respuesta de la Administración fue negativa.----------

------ IV. Siendo así, la voluntad del Estado Provincial ha sido expresada en esa nota al rechazar el reclamo administrativo de la actora y sus efectos son claros. Al respecto, el Superior Tribunal ha entendido desde antiguos precedentes que "…la relación jurídica de empleo en cuyos derechos y obligaciones emergentes puede encontrar sustento esta acción, se cualifica por la presencia del Estado como empleador. Está regida por el Derecho Administrativo, la voluntad de aquél se expresa por actos de esta naturaleza de características y efectos propios…". Cabe destacar que "…la circunstancia de intervenir el Estado o cualquiera de sus órganos descentralizados, en calidad de poder público en la relación, le otorga un impronta y determina consecuencias que se extienden al control judicial al que necesaria e indefectiblemente están sujetos. Una de estas consecuencias es justamente la imposibilidad de acceder a este control si no media instancia de parte, como modo de preservar la independencia de los Poderes, garantía del sistema republicano…" (SD N° 51/94).----------

------ De este modo, ante la presunción de legitimidad que accede al acto administrativo, le está vedado al Poder Judicial examinar su validez por propia iniciativa o de oficio. La legalidad del acto debe ser cuestionada por quien resulte lesionado, en sus derechos subjetivos o intereses legítimos con su dictado. (conc. SD N° 51/94).----------

------ V. En el caso, la señora C. no ha incluido en la demanda la petición de declarar la nulidad de la decisión administrativa que rechazó el reclamo administrativo que intentó, al expedirse la Dirección del Personal Docente mediante la nota del 11 de junio de 2013.---------- Coincidiré con mis predecesores en el voto, que este último es el acto administrativo que la actora debe remover, si pretende una sentencia que interprete los hechos y el derecho del modo que propone en la demanda.----------

------ Vislumbro además una situación que debe prevenirse. Si eventualmente prosperara la pretensión judicial de la actora, es decir, si se dictara un fallo que interpretara la norma en que funda la acción en sentido contrario a lo resuelto en el acto administrativo no atacado, no podrían coexistir con este último que rechazó el reclamo por ese motivo.-

------ VI. Atiendo a las circunstancias apuntadas, que guardan similitud con las analizadas recientemente en la causa “Ampuy…”, en la que el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia Interlocutoria N° 84/SCA/16 –la que suscribí, con otra integración de la Sala.----------

------ La señora Ampuy pretendía, como la señora C. lo expresa en el *sub examine*, que se modificara el modo en que se liquidaba su haber como miembro de la Junta de Clasificación Docente. Solicitaba que se incluyera en su haber el cargo que ocupaba al momento de asumir funciones en aquella y el pago de las diferencias salariales resultantes del cotejo con lo que efectivamente había percibido, fundándolo en una interpretación del art. art. 10 de la Ley VIII N° 38, distinta a la que sustentaba la acción contencioso administrativa.----------

------ En aquella sentencia interlocutoria se interpretó que el objeto de la litis requería examinar la validez del acto administrativo que rechazó su reclamo. Por lo que se reprochó a la accionante que no atendiera a la posición en que voluntariamente se colocó: primero optó por la vía administrativa cuando formuló su reclamo y una vez desestimando, en el recurso que intentó pidió la nulidad del acto administrativo que así lo decidió; pero luego omitió peticionar la nulidad de aquel acto administrativo en la sede judicial. Por lo que se declaró la Falta de Jurisdicción del Tribunal para entender en aquella causa. Estas mismas circunstancias se presentan en autos y sellan la suerte de esta acción.------

------ VII. Por cuanto la voluntad del Estado Provincial ha sido expresada en esa nota al rechazar el reclamo administrativo de la actora y sus efectos son claros.----------

------ Comparto la jurisprudencia que entiende que "…no obsta a la validez de la actuación administrativa la circunstancia de que se haya reconocido en una nota, con estilo de carta, el acto decisorio y el acto de notificación, si, a pesar de no guardar la forma habitual, contiene una causa, una motivación y un objeto, el órgano decisor es competente y no ha perjudicado la defensa del interesado. (SCJBA 18-12-1984, causa B 48616, en autos "Tambone y Cía. Ingeniería SRL").- ----------

------ Al respecto, el Superior Tribunal ha entendido desde antiguos precedentes que "…la relación jurídica de empleo en cuyos derechos y obligaciones emergentes puede encontrar sustento esta acción, se cualifica por la presencia del Estado como empleador. Está regida por el Derecho Administrativo, la voluntad de aquél se expresa por actos de esta naturaleza de características y efectos propios…". Cabe considerar que "…la circunstancia de intervenir el Estado o cualquiera de sus órganos descentralizados, en calidad de poder público en la relación, le otorga un impronta y determina consecuencias que se extienden al control judicial al que necesaria e indefectiblemente están sujetos. Una de estas consecuencias es justamente la imposibilidad de acceder a este control si no media instancia de parte, como modo de preservar la independencia de los Poderes, garantía del sistema republicano…" (SD N° 51/94).----------

------ De este modo, ante la presunción de legitimidad que accede al acto administrativo, le está vedado al poder Judicial examinar su validez por propia iniciativa o de oficio. La legalidad del acto debe ser cuestionada por quien resulte lesionado, en sus derechos subjetivos o intereses legítimos con su dictado. (conc. SD N° 51/94).----------

------ Comparto lo expresado por los Ministros Pfleger y Panizzi, concordante con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia, en el sentido de que los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad, y le está vedado al Poder Judicial pronunciarse de oficio en relación a su validez. Pronunciamiento que sólo puede declararse a pedido de parte interesada.- ----------

------ VIII. Por consiguiente, si la señora C. no ha pedido declarar la nulidad de la decisión administrativa que rechazó el reclamo que formuló a su empleadora, el pronunciamiento no puede ser otro que el propuesto

por los prevotantes. Acordaré en que se declare la Falta de Jurisdicción de este Tribunal para ingresar al examen de la pretensión. Así voto.----------
- A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: 1) Declarar la Falta de Jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la acción contencioso administrativa que intenta la señora M. C. C. contra la Provincia del Chubut. 2) En lo que refiere a las costas, estimo de aplicación la doctrina ya asentada en otros casos por esta Sala, en cuanto a que el pronunciamiento en la materia debe darse con relación al momento de la demanda y su contestación, analizando el grado de razonabilidad de la primera, y los motivos invocados en la segunda para oponerse a su progreso (SD N° 69/92). Y si bien en autos la actora omitió requerir expresamente la declaración de nulidad, no es menos cierto que la demandada, pese a haber detectado la falencia, se prestó a seguir el juicio. Es decir que favoreció la controversia, sin instar a una decisión de la Sala de previo pronunciamiento que hubiera podido evitar el desarrollo del pleito y el desgaste jurisdiccional. Consecuentemente, las costas deben imponerse en el orden causado, por aplicación del art. 69°, 2do. párrafo del CPCC (concordante con el criterio seguido en las SD N° 2/SCA/02 y 14/SCA/12). 3) Que a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados que intervinieron en esta causa propongo establecerlos en sumas fijas y no en porcentuales. Así lo considero, en tanto que del análisis de la primera cuestión no surge parámetro alguno que permita determinar el monto del proceso. En consecuencia, propongo fijar los estipendios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. L. F. M. por una etapa del proceso en ocho (8) jus, según los parámetros del art. 5 inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 6°, 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por Ley XIII N° 15, con más I.V.A. si correspondiere. No procede que se regulen honorarios a los representantes procesales de la demandada por aplicación del art. 20 de Ley 5 N° 96. La “medida arancelaria” será el valor del jus a la fecha de este pronunciamiento, y con más IVA si correspondiere.----------

-------- A la misma cuestión dijo el Ministro Panizzi: ----------

--

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Guinle juzgó: ----------

------ Coincido con la proposición de los Dres. Pfleger y Panizzi.---------

--

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la Falta de Jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la acción contencioso administrativa que intenta la señora M. C. C. contra la Provincia del Chubut.----

------ **2°) COSTAS** por el orden causado (art. 69°, segundo párrafo, CPCC).- ----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. L. F. M., por una etapa del proceso, en ocho (8) jus, calculado su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5° inc. b) a f), 6°, 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4). Todo con más IVA si correspondiere.- ----------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.- ----------

ALEJANDRO J. PANIZZI

JORGE PFLEGER **MARCELO A. H. GUINLE**

Recibida en Secretaría el 19 de abril de 2017 y REGISTRADA bajo el Nº67 SCA (S.D.)